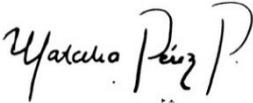


INFORME SECRETARIAL: Bogotá 27 de julio de 2020, al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela para estudio de admisión, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer

La Secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

REF:	ACCIÓN DE TUTELA N° 11001310500420200023800
ACCIONANTES:	MÓNICA NICE ESPINOSA RODRÍGUEZ C.C.52.296.287
ACCIONADO:	LA EMPRESA JDR ASISTENCIAMOS E.U., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – CAPITAL SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPRENSORÍA DEL PUEBLO

Bogotá D.C., 27 de julio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede observa el Juzgado que se presentó acción de tutela con **medida provisional**, consistente en ordenar a las entidades accionadas “ se reactive su afiliación inicial a su EPS inicial que tenia con CAPITAL SALUD EPS y de manera inmediata se continúen sus tratamientos médicos y cirugías pendientes por parte del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE y se le brinde toda su atención médica y tratamiento integral a todos sus problemas de salud”.

Para resolver se tiene que el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

...El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, **dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados**, todo de conformidad con las circunstancias del caso." (negrilla del Juzgado)

En este sentido y conforme a lo expuesto, en este asunto considera el despacho que no es necesaria y urgente la intervención del juez constitucional amparando la medida provisional pedida, pues lo que se solicita como medida es precisamente el objeto de esta acción de tutela, situación que el Juzgado resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, analizando entonces las justificaciones y razones presentadas por la accionante para determinar si hay lugar a no a tutelar los derechos fundamentales invocados.

Así las cosas y cumpliendo con el lleno de los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA** en su condición de apoderado judicial de la señora **MONICA NICE ESPINOSA RODRÍGUEZ** contra **LA EMPRESA JDR ASISTENCIAMOS E.U., ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD - SALUD TOTAL EPS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – CAPITAL SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA ESE, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y DEPRENSORÍA DEL PUEBLO**

TERCERO: CORRER TRASLADO a las accionadas por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito esta providencia a las partes.

QUINTO: La respuesta deberá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO